

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA

**M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**



**LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECIBIDO
09 MAR 2026

RECIBIDO
09 MAR 2026

Asunto: Dictamen: 1101

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Expediente número: 1156

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETILA, DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de **Ley De Ingresos Del Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla, Del Estado De Oaxaca.**
- 2.- Con fecha 02 de Diciembre del año dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de **Ley De Ingresos Del Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla del Estado De Oaxaca;** para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida **Ley De Ingresos Del Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla del Estado De Oaxaca,** misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del **Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla del Estado De Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO.

FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y.

b. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente. Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio

fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones. Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir.

II. Plazo máximo autorizado para el pago.

III. Destino de los recursos.

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación.

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias.

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo.

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4º-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4º-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA
INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Objeto:

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ámbito de aplicación:

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas:

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato:

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Objeto:

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación:

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas:

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional.

Armonización Contable:

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato:

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



- c) COMISION DE HACIENDA Meses: cantidades correspondientes a cada mes según correspon

Plazo para publicación del calendario:

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos.

NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EMITIDA POR EL CONCEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Objeto:

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación:

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas:

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato:

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario:

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL,
EMITIDO POR EL CONCEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ÍNDICE.

- Introducción.
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

INTRODUCCIÓN:

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

OBJETIVOS DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



b) **COMISIÓN DE HACIENDA.** Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG)
PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL
HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



ESTATAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Políticas Económica.

Las proyecciones abarcarán un período de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Las proyecciones abarcarán un período de cinco años adicionales al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el período de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados antes señalados se emitirán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale: a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y.
c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y.

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre.

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre.

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones.

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo. Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales Estatales o Federales.

ARTICULO 3.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

A. En materia de gobierno y régimen interior

II. Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal;

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos.

La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE.

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

IMPUESTOS

Impuestos sobre los Ingresos

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

Predial

Sobre Traslación de Dominio

Sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles

Accesorios de los Impuestos

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Cuando una Ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Los responsables de los organismos paramunicipales, comités municipales de agua, agencias municipales y de policía, están obligados a presentar ante la Tesorería el informe pormenorizado de los montos recaudados, así como de la entrega de los recursos financieros o bien la comprobación del gasto dentro de los primeros cinco días del mes, para su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;

II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y

III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS.

El Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca., tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio 2026, por lo cual implementó la política de ingresos orientada a realizar acciones que permitan el incremento de la recaudación y facilite a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos Municipal está fundamentada en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 43, apartado D fracción I, artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; en esta se presentan los motivos generales que sustentan esta Iniciativa, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica que señala la Iniciativa de la Ley de Ingresos Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, dando así cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, fracción IV, que los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual informara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Además, señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Cabe mencionar que la normativa de la iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada de acuerdo al formato de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca 2026.

También se consideró el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se fundamenta la Ley de Ingresos al disponer como una obligación de los mexicanos, el contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados y del municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por ello existe la construcción de contar con un ordenamiento legal en el que se determine con claridad y certeza el impuesto, derecho, producto o aprovechamiento que habrá de pagar el contribuyente; ley que tendrá vigencia de un año y en la que se establecen las cantidades estimadas por cada concepto a obtener para la hacienda pública; en este sentido la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio 2026 contiene nuevos elementos que en leyes anteriores no se contemplaban, esto con fundamento en el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice “Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas”.

En el municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, como en todo el Estado de Oaxaca, se requiere de oportunidades para la transformación de nuevas inversiones; aun cuando en el transcurso de los últimos años se han implementado acciones para lograrlo y se han establecido diversas empresas en toda su jurisdicción, el Municipio no ha conseguido alcanzar un verdadero crecimiento económico sostenible que genere mejores niveles de vida para su población. Los servicios públicos forman parte de la agenda básica para impulsar el desarrollo del Municipio, principalmente ante el crecimiento de la población. Aun se carece de calles pavimentadas, también se suman, la deficiencia en el manejo y administración del agua para el consumo humano, salud, servicios viales y de mantenimiento del alumbrado público. Por otra parte, el sistema de drenaje de la mayoría de sus calles presenta un vencimiento de su vida útil, colapsando en diferentes puntos, ocasionando hundimientos en el pavimento hidráulico y asfáltico.

El recto ejercicio del gasto público es hoy por hoy uno de los reclamos más sentidos de la sociedad, pues de ello depende que los servicios públicos que el Municipio debe proporcionar, con motivo de los ingresos obtenidos mediante la contribución de sus habitantes, se materialice siempre y en todo momento en beneficio de la ciudadanía, lo que conlleva de forma intrínseca, que a partir de una adecuada planeación del desarrollo, la presupuestación y programación de las acciones a ejecutar se efectúen con la debida conciencia de los altos fines que representa el servicio público orientado en favor de la población en general.

Es necesario mencionar que, para esta administración es importante continuar incrementando la participación de la mujer en la vida pública, como se ha venido haciendo; por lo que es fundamental analizar las barreras invisibles que impiden a las mujeres lograr un desarrollo profesional completo; también es necesario promover medidas proactivas que garanticen la igualdad sin ningún tipo de discriminación por género o cualquier otra cuestión. Motivo por el cual la presente iniciativa engloba proyectos encaminados a crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, de tal manera que se solucionen los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres, a efecto de lograr un desarrollo sostenible con toma de decisiones compartidas entre mujeres y hombres en pie de igualdad, planteando como solución política transversales con enfoque de género

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



para el **COMISIÓN DE HACIENDA** de igualdad entre mujeres y hombres, la adopción de medidas de política pública orientadas a favorecer el empoderamiento de las mujeres y la transformación de las relaciones desiguales de poder entre los sexos.

Si bien es cierto, esta gestión ha logrado avances importantes hacia las mujeres; sin embargo, todavía están significativamente subrepresentadas y persisten sesgos cognitivos que afectan la igualdad de género, mismas que continuaremos impulsando, hasta lograr que las mujeres disfruten de igualdad de derechos sin discriminación, para lograr las representaciones y las participaciones plenas de todos los sectores sociales en la vida pública.

En este tenor, esta iniciativa plantea incorporar el análisis de Género en el Desarrollo como un criterio para la elaboración y aprobación de los programas y proyectos de inversión, a efecto de reconocer que a mediano y largo plazo las relaciones sociales y productivas entre mujeres y hombres, influyen en la productividad, estructura económica y posibilidades de los cuidados.

A más de lo anterior, es importante precisar que con esta Iniciativa de Ley de Ingresos, se da cumplimiento a la estrategia general del Plan Municipal de Desarrollo 2023-2025, que señala "Gestionar los apoyos necesarios en las instancias federales, estatales, sector privado y banca de desarrollo, así como también la elaboración de proyectos ejecutivos que faciliten la obtención de recursos que se puedan canalizar para ampliar la cobertura de los servicios básicos y los otros servicios públicos del Municipio".

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla del Estado De Oaxaca.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del **Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla del Estado De Oaxaca.**

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, de interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA. Son contribuciones físicas, moral o unidad económica, o por el pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA. que establece anualmente los ingresos de gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXVIII.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX.** Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX.** Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI.** m: Metros;
- XXXII.** m²: Metro cuadrado;
- XXXIII.** m³: Metro cúbico;
- XXXIV.** Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.** Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX.** Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL.** Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI.** Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII.** Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII.** Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- las herramientas necesarias para su funcionamiento y el mantenimiento de las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV.** Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII.** Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX.** Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L.** Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI.** Tesorería: La Tesorería Municipal; y
- LII.** UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V.** Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



Los ingresos que correspondan a la parte de las agencias municipales, policía de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	\$3,576,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$106,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$106,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,070,000.00
Predial	\$2,000,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

<u>COMISIÓN DE HACIENDA</u> Transferencia de Bienes Inmuebles	
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,400,000.00
Traslación de Dominio	\$1,400,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$200,000.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA	
Municipio de San Andrés Bata, Tepic, Distrito de Etla, Oaxaca	
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$200,000.00
Saneamiento	\$200,000.00
DERECHOS	\$2,575,001.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$20,000.00
Mercados	\$10,000.00
Panteones	\$10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,555,001.00
Alumbrado Público	\$1.00
Aseo Público	\$650,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$250,000.00
Licencias y Permisos	\$350,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$700,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$60,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$450,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$10,000.00
Sanitarios	\$15,000.00
Prestados en Materia de Protección Civil	\$15,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$15,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$20,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$5,000.00
PRODUCTOS	\$4,700.00
Productos	\$4,700.00
Derivados De Bienes Muebles E Inmuebles	\$1,000.00
Otros Productos	\$1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA	Ingresos del Ramo 28
Productos Financieros del Fondo III	\$1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$500.00

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
Productos Financieros de Convenios Federales	\$100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$500.00
APROVECHAMIENTOS	\$191,000.00
Aprovechamientos	\$191,000.00
Multas	\$150,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$40,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	\$1,000.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS	\$5,000.00
INGRESOS	
Otros Ingresos	\$5,000.00
Otros Ingresos	\$5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS	
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$55,780,833.05
Participaciones	\$24,010,227.12
Fondo General de Participaciones	\$15,855,618.53
Fondo de Fomento Municipal	\$5,903,352.64
Fondo Municipal de Compensaciones	\$498,732.53
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$444,623.07
I.S.R. sobre salarios	\$10,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$224,524.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$862,849.29
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$146,613.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$20,042.34
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$43,870.99

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$14,690,107.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$17,080,494.93
Convenios	\$2.00

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y	\$1.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Total	\$62,332,536.05

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS.

CAPÍTULO I.

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

Sección Única.

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la

presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA ubicación de teatros, salas de conciertos, cines, parques, plazas, espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA. **CAPÍTULO II**

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera



Predial

Artículo 14. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA

Los predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo que antecede;

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$267.00
B	\$235.00
C	\$215.00
D	\$193.00
E	\$160.00
F	\$120.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$128.50
Agencias y Rancherías	\$128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$16,000.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$10,700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

CATEGORÍA		VALOR EN PESOS
	CLAVE	POR
		METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mí		

		VALOR EN PESOS
CATEGORÍA	CLAVE	POR
		METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ni mo	HUM2	\$743.00
Ec on óm ico	HUE3	\$1,341.00
Me dio	HUM4	\$1,667.00
Alt o	HUA5	\$1,992.00
Mu y Alt o	HUM6	\$2,065.00
Es pe cial	HUE7	\$2,500.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Ec on óm ico	HPE3	\$996.00
Alt o	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Ec on óm ico	PC3	\$1,079.00
Me dio	PCM4	\$1,446.00
Alt o	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Ec on óm	PIE3	\$943.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS

ALBERCA		
Económic o	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económic o	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Me dio	PIM4	\$1,101.00
Alt o	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Bá sic o	PBB1	\$660.00
Ec on óm ico	PBE3	\$838.00
Me dia	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Ec on óm ica	PEE3	\$1,215.00
Me dia	PEM4	\$1,331.00
Alt a	PEA5	\$1,530.00

PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$0.00
Económic o	COPA3	\$0.00
Medio	COPA4	\$0.00
Alto	COPA5	\$0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
(PESOS POR METRO CUBICO)		
Económic o	COCI3	\$618.00
Medio	COBP4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económic o	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

0

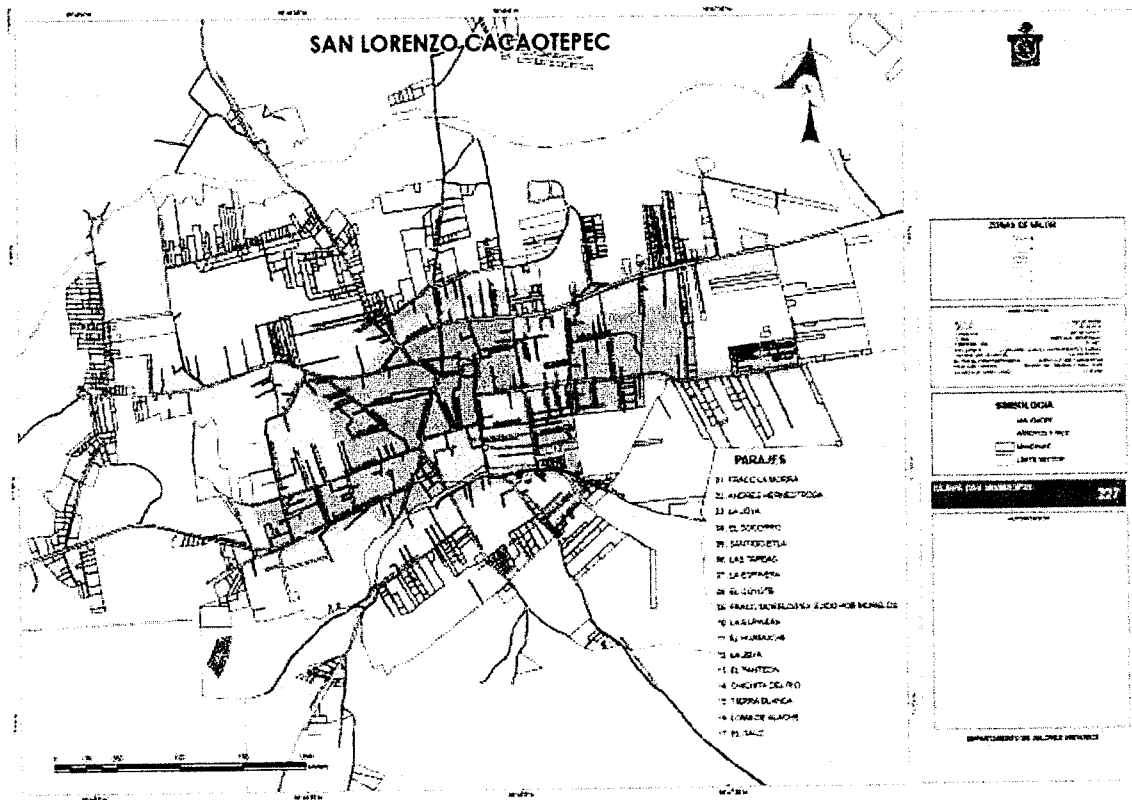
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA





o 17. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda.

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 20. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	\$12.00
II. Habitacional tipo medio	\$5.60
III. Habitacional popular	\$4.00
IV. Habitacional de interés social	\$4.80
V. Habitacional campestre	\$5.60
VI. Granja	\$5.60
VII. Industrial	\$5.60

Artículo 24. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única.

Traslación de Dominio

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

Sección Única.

Saneamiento

Artículo 31. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$500.00
III. Electrificación	\$500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA	
VI. Banquetas m ²	\$500.00

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
VII. Guarniciones metro lineal	\$500.00
VIII. Mantenimiento de red de distribución de agua potable	\$300.00
IX. Mantenimiento de red de drenaje sanitario	\$300.00
X. Mantenimiento de red de electrificación	\$700.00

Artículo 35. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS.

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Primera.

Mercados

Artículo 37. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 39. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$500.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$500.00	Anual
III. Ampliación o cambio de giro	\$250.00	Por evento
IV. Derecho de uso de piso para descarga	\$2,000.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$2,000.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$500.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a) Venta de dulces regionales	\$360.00	Anual
b) Venta de pan	\$360.00	Anual
c) Venta de pasteles y postres	\$360.00	Anual
d) Venta de elotes y esquites	\$360.00	Anual
e) Venta de frutas y verduras	\$360.00	Anual
f) Venta de helados y nieves	\$360.00	Anual
g) Venta de pescado y mariscos	\$360.00	Anual
h) Venta de barbacoa	\$360.00	Anual
i) Venta de aguas frescas/téjate	\$360.00	Anual
j) Venta de accesorios para autos	\$360.00	Anual
k) Venta de pollo en pie y destazado	\$360.00	Anual
l) Venta de tortillas	\$360.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
m) Venta de tabicón, tabique o ladrillo	\$360.00	Anual
n) Compra de fierro viejo	\$360.00	Anual
o) Venta de periódicos y revistas	\$360.00	Anual
p) Venta de muebles o electrodomésticos	\$360.00	Anual
q) Venta de alimentos fritos	\$360.00	Anual
r) Venta de artículos de limpieza	\$360.00	Anual
s) Venta de blancos	\$360.00	Anual
t) Venta de plantas o flores	\$360.00	Anual
u) Venta de discos y películas	\$360.00	Anual
v) Venta de productos lácteos	\$360.00	Anual
w) Venta de ropa	\$360.00	Anual
x) Venta de calzado	\$360.00	Anual
y) Venta de dulces y frituras	\$360.00	Anual
z) Venta de café preparado	\$360.00	Anual
aa) Venta de raspados y paletas	\$360.00	Anual
bb) Venta de cosméticos o artículos de higiene personal	\$360.00	Anual
cc) Venta de fragancias y perfumes	\$360.00	Anual
dd) Venta de accesorios o joyerías	\$360.00	Anual
ee) Venta de figuras de yeso o barro	\$360.00	Anual
ff) Venta de muebles y accesorios	\$360.00	Anual

Artículo 41. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo, recolección de basura o similares	\$500.00	Por evento
II. Vigilancia, servicio de seguridad o similar	\$500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda.

Panteones.

Artículo 42. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$200.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$200.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$300.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$500.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$150.00	Por evento
d) Construcción o reparación de monumentos	\$100.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo o limpieza	\$125.00	Por evento
b) Desmante	\$200.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO II.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sección Primera.

Alumbrado Público

Artículo 45. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Artículo 46. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. - La base será la obtenida como resultado del consumo o la prestación del servicio suministrado a la red de alumbrado público; el cálculo de esta se encuentra a cargo de la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica CFE (Comisión Federal de Electricidad).

Artículo 48. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las cuotas y periodos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 49. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda.

Aseo Público.

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	\$10.00	Por evento
b) Recolección de basura en casa-habitación	\$10.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de ramaje y materia orgánica	\$250.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura por kilogramo Recolectado	\$10.00	Por evento

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura por kilogramo Recolectado	\$5.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Tercera.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$60.00	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio.	\$300.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$400.00	Por evento
IV. Constancia de ganado.	\$60.00	Por evento
V. Constancia de prestación de servicios de transporte público.	\$300.00	Por evento
VI. Permiso de residencia.	\$10,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISION DE HACIENDA VII. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancia de apoyo de resguardo.	\$100.00	Por evento
VIII. Constancia de alineamiento.	\$300.00	Por evento
IX. Constancia de posesión.	\$200.00	Por evento
X. Constancia de ciudadanía.	\$50,000.00	Por evento

Artículo 57. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta.

Licencias y Permisos.

Artículo 58. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	\$7.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	\$5.00	Por evento
c) Demolición de inmuebles m2	\$4.00	Por evento
d) Construcción de albercas m3	\$50.00	Por evento
e) Construcción de cisterna m3 de hasta 7 m3	\$50.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISION DE HACIENDA.		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	\$300.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras	\$1,500.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$200.00	Por evento
IV. Alineación y uso de suelo	\$300.00	Por evento
V. Renovación de licencias de construcción	\$300.00	Por evento
VI. Retiro de sello de obra suspendida	\$1,500.00	Por evento
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$1,000.00	Por evento
VIII. Subdivisiones		
a) Zona A	\$7.00 por m2	Por evento
b) Zona B	\$5.00 por m2	Por evento
c) Zona c	\$3.00 por m2	Por evento
IX. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:		
a) Inicio de operaciones (por metro lineal).	\$8.00	Por evento
b) Continuación de operaciones (por metro lineal).	\$6.00	Anual
c) Regularización o actualización de metraje (por metro lineal).	\$5.00	Por evento
d) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica, obra nueva-regularización).	\$200,000.00	Por evento
e) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros altos).	\$15,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISION DE HACIENDA. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso de obra nueva-regularización.	\$7,500.00 por 5m	Por evento
g) Licencia de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$7,500.00 por 5m	Por evento
h) Mantenimiento, regulación y reparación de cableado en postes, cajas, pozos y cables.	\$20,380.00	Por evento
i) Licencia de construcción para mantenimiento y colocación de cableado	\$7,500.00 por 5m	Por evento
j) Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste).	\$500.00	Por evento
k) Licencia para reubicación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	\$250.00	Por evento

Artículo 61. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.00 por m2	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA. II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$5.00 por m2	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$3.00 por m2	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$2.00 por m2	Por evento

Artículo 62. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta.

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

COMISIÓN DE HACIENDA.	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/ CUOTA EN PESOS	REFRENDO/CUOTA A EN PESOS	PERIODICIDAD
CONCEPTO			AD
a) GIRO COMERCIAL:			
1. Aserradero	\$3,000.00	\$2,000.00	ANUAL
2. Adoquinara	\$1,000.00	\$700.00	ANUAL
3. Accesorios para automóvil	\$800.00	\$500.00	ANUAL
4. Almacenes o bodegas de materiales o Granos	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
5. Alquiler de mobiliario	\$3,000.00	\$2,500.00	ANUAL
6. Aceites y lubricantes	\$800.00	\$500.00	ANUAL
7. Boutique	\$800.00	\$500.00	ANUAL
8. Cenaduría	\$1,200.00	\$700.00	ANUAL
9. Cafetería	\$800.00	\$500.00	ANUAL
10. Carnicería	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
11. Carpintería	\$1,200.00	\$1,000.00	ANUAL
12. Cremería	\$500.00	\$250.00	ANUAL
13. Distribuidora de bebidas, embotelladoras	\$120,000.00	\$100,000.00	ANUAL
14. Dulcería	\$400.00	\$300.00	ANUAL
15. Dulces regionales	\$800.00	\$400.00	ANUAL
16. Expendio de pollo en pie y destazado	\$1,800.00	\$1,200.00	ANUAL
17. Expendio de revistas y periódicos	\$600.00	\$400.00	ANUAL
18. Empresas de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	\$40,000.00	\$30,000.00	ANUAL
19. Empresa o fábrica de jabón	\$15,000.00	\$10,000.00	ANUAL
20. Fruterías y venta de verduras	\$600.00	\$500.00	ANUAL
21. Florería	\$1,000.00	\$500.00	ANUAL
22. Ferretería	\$4,000.00	\$2,000.00	ANUAL
23. Farmacias	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
24. Invernaderos	\$15,000.00	\$10,000.00	ANUAL
25. Juguetería	\$2,000.00	\$1,000.00	ANUAL
26. Juguería	\$600.00	\$400.00	ANUAL

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISION DE HACIENDA.	\$2,000.00	\$15,000.00	ANUAL
28. Mercería	\$400.00	\$300.00	ANUAL
29. Materiales para construcción	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
30. Marmolería	\$1,000.00	\$700.00	ANUAL
31. Mezcalería	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
32. Molino	\$1,000.00	\$500.00	ANUAL
33. Mini súper	\$8,000.00	\$6,000.00	ANUAL
34. Misceláneas	\$1,000.00	\$700.00	ANUAL
35. Mueblería	\$1,800.00	\$1,200.00	ANUAL
36. Novedades y regalos	\$1,000.00	\$700.00	ANUAL
37. Pizzería	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
38. Pastelería	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
39. Paletería y nevería	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
40. Papelería	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
41. Perfumería	\$800.00	\$600.00	ANUAL
42. Procesadora de asfalto y materiales	\$50,000.00	\$30,000.00	ANUAL
43. Refaccionaria	\$3,500.00	\$2,000.00	ANUAL
44. Rosticería	\$800.00	\$600.00	ANUAL
45. Tortillería	\$4,000.00	\$2,500.00	ANUAL
46. Taquería	\$1,500.00	\$800.00	ANUAL
47. Tortería	\$700.00	\$500.00	ANUAL
48. Tabiquería	\$4,000.00	\$2,000.00	ANUAL
49. Venta de semillas y granos	\$600.00	\$400.00	ANUAL
50. Venta de ropa y blancos	\$600.00	\$500.00	ANUAL
51. Venta de artículos de plástico y Desechables	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
52. Vidrierías	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
53. Venta de agua en pipa	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
54. Venta de autos semi-nuevos	\$10,000.00	\$5,000.00	ANUAL
55. Viveros	\$25,000.00	\$12,000.00	ANUAL
56. Veterinarios	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
57. Zapatería	\$800.00	\$400.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



58. COMISIÓN DE HACIENDAS	\$600.00		
59. Venta de pintura	\$2,500.00	\$2,000.00	ANUAL
60. Accesorios y refacciones de celulares	\$800.00	\$500.00	ANUAL
b) GIRO INDUSTRIAL:			
1. Fábrica de tortillas, tostadas y/o alimentos procesados.	\$25,000.00	\$20,000.00	ANUAL
c) AGENCIA			
1. Almacén de jugos, abarrotos, productos de limpieza, carnes frías, lácteos y Derivados	\$30,000.00	\$20,000.00	ANUAL
2. Distribuidora de bebidas embotelladoras	\$120,000.00	\$100,000.00	ANUAL
d) GIRO INDUSTRIAL:			
1. Fabricación y venta de ropa industrial y Comercial	\$12,000.00	\$8,000.00	ANUAL
2. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos de la industria eléctrica	\$8,000.00	\$6,000.00	ANUAL
e) GIRO DE SERVICIOS :			
1. Balneario	\$1,800.00	\$1,000.00	ANUAL
2. Anuncios en aparatos de sonidos	\$800.00	\$500.00	ANUAL
3. Clínica particular	\$12,000.00	\$7,000.00	ANUAL
4. Despacho contable, jurídico	\$2,500.00	\$2,000.00	ANUAL
5. Ciber	\$800.00	\$500.00	ANUAL
6. Centro de verificación vehicular	\$12,000.00	\$7,000.00	ANUAL
7. Centro botanero	\$5,000.00	\$3,500.00	ANUAL
8. Centro de diversiones	\$2,500.00	\$1,500.00	ANUAL
9. Consultorio dental, medicina general, psicología y terapéutico	\$1,800.00	\$1,000.00	ANUAL
10. Campo de futbol siete y rápido	\$1,800.00	\$900.00	ANUAL
11. Constructoras	\$15,000.00	\$10,000.00	ANUAL
12. Cribadoras con maquina	\$10,000.00	\$5,000.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISION DE HACIENDA.	\$600.00	\$3,000.00	ANUAL
14. Escuela particular			
14.1) Estancia infantil	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
14.2) Preescolar	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
14.3) Primaria	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
14.4) Secundaria	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
14.5) Bachillerato	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
15. Encierro de autos	\$10,000.00	\$5,000.00	ANUAL
16. Fondas	\$1,200.00	\$600.00	ANUAL
17. Funerarias y velatorios	\$4,000.00	\$3,000.00	ANUAL
18. Gasolineras	\$65,000.00	\$58,000.00	ANUAL
19. Gaseras	\$60,000.00	\$45,000.00	ANUAL
20. Gimnasio	\$6,000.00	\$4,000.00	ANUAL
21. Hospital	\$15,000.00	\$9,000.00	ANUAL
22. Hotel y motel	\$3,500.00	\$2,000.00	ANUAL
23. Imprenta y serigrafía	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
24. Lavandería	\$1,200.00	\$800.00	ANUAL
25. Laboratorio, rayos x	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
26. Lava autos	\$2,000.00	\$1,000.00	ANUAL
27. Peluquería	\$8,000.00	\$6,300.00	ANUAL
28. Purificadora de agua	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
29. Restaurante	\$3,000.00	\$2,000.00	ANUAL
30. Renovadora de calzado	\$500.00	\$300.00	ANUAL
31. Salón de eventos	\$7,000.00	\$5,000.00	ANUAL
32. Sistemas satelitales	\$3,000.00	\$2,000.00	ANUAL
33. TV con sistema Nintendo, Play Station, Xbox, etc.	\$800.00	\$500.00	ANUAL
34. Tintorería	\$800.00	\$500.00	ANUAL
35. Taller de costura	\$1,000.00	\$700.00	ANUAL
36. Taller de joyería	\$800.00	\$600.00	ANUAL
37. Tapicería	\$1,000.00	\$400.00	ANUAL
38. Talleres mecánicos	\$3,000.00	\$2,000.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISION DE HACIENDA.	\$2,000.00	\$15,000.00	ANUAL
40. Taller de hojalatería	\$3,000.00	\$2,500.00	ANUAL
41. Taller eléctrico automotriz	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
42. Taller de torno y soldadura	\$3,000.00	\$2,500.00	ANUAL
43. Taller de balconería	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
44. Taller de cancelería, aluminio y vidriería	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
45. Taller de audio	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
46. Taller de bicicletas	\$800.00	\$600.00	ANUAL
47. Taller de motos	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
48. Talachería	\$1,500.00	\$700.00	ANUAL
49. Tienda de autoservicio	\$8,000.00	\$5,000.00	ANUAL
50. Trituradoras	\$20,000.00	\$10,000.00	ANUAL
51. Vulcanizadora	\$1,000.00	\$500.00	ANUAL
52. Reparación de celulares	\$800.00	\$500.00	ANUAL
f) AGENCIA			
1. Hotel y motel	\$3,500.00	\$2,000.00	ANUAL
2. Vulcanizadora	\$1,000.00	\$500.00	ANUAL

Artículo 64. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00	ANUAL
c) Venta de mezcal en copeo	\$1,000.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI

LEGISLATURA
ANUAL

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

d) COMISION DE HACIENDA de hasta 16 m2	\$6,500.00	ANUAL
e) Distribuidora de cerveza	\$80,000.00	ANUAL
f) Licorería y vinatería	\$3,500.00	ANUAL
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,500.00	ANUAL
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,500.00	ANUAL
i) Bar	\$12,000.00	ANUAL

(Handwritten signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA. j) **AGENCIA**

1. Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	\$50,000.00	ANUAL
---	--------------------	--------------

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso temporal de venta de bebidas Alcohólicas	\$2,500.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$1,000.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	Por evento
c) Venta de mezcal en copeo	\$1,000.00	Por evento
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	\$2,000.00	Por evento
e) Distribuidora de cerveza	\$10,000.00	Por evento
f) Licorería y vinatería	\$1,000.00	Por evento
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$1,500.00	Por evento
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$1,000.00	Por evento
i) Bar	\$2,000.00	Por evento
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21	\$5,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,000.00	ANUAL
c) Venta de mezcal en copeo	\$500.00	ANUAL
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	\$4,500.00	ANUAL
e) Distribuidora de cerveza	\$52,500.00	ANUAL
f) Licorería y vinatería	\$2,000.00	ANUAL
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00	ANUAL
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00	ANUAL
i) Bar	\$9,000.00	ANUAL
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	\$40,000.00	ANUAL

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,000.00	Por evento
c) Venta de mezcal en copeo	\$500.00	Por evento
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	\$4,500.00	Por evento
e) Distribuidora de cerveza	\$52,500.00	Por evento
f) Licorería y vinatería	\$2,000.00	Por evento
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00	Por evento
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00	Por evento
i) Bar	\$9,000.00	Por evento
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	\$40,000.00	Por evento

Artículo 66. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Séptima

Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 67. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales -cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)	denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00
b) Pintado, rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.80	1.50	1.50

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50
f) Adosado o integrado					

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISION DE HACIENDA.					
en fachada luminoso			7.50	1.50	
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	1.50
h) Que no exceda de 60cms2	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica
i) Por m2 de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica
j) Por m2, mayores de 5 m2	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica
k) Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00
l) No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00
m) Pantallas publicitarias	45.10	20.00	40.00	No aplica	No aplica
n) Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m2 o mas	50.00	30.00	50.00	No aplica	No aplica
o) En el exterior de vehículo transporte	6.50	50.00	6.80	1.50	2.00
p) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

q) <u>COMISIÓN DE HACIENDA.</u>					
exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
r) Tarifas por distribución					

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.			65.00	No aplica	No aplica
medios de transporte					
sonido móvil					
s) En					
motocicleta	4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
(por unidad)					
t) En					
máquina de					
refrescos, de					
café o similar					
(por					
unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
u) En					
parabús (por					
unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
v) En caseta					
telefónica					
(por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
w) En					
mamparas y					
marquesinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
x) En					
cortinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
metálicas					
y) Vallas					
publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica

Artículo 68. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior

Sección Octava

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 69. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



<u>COMISION DE HACIENDA.</u>	CUOTA EN PESOS	PERIODO
a) Cambio de usuario del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado	\$1,000.00	Por evento
b) Suministro de agua potable (Servicio doméstico)	\$50.00	Mensual
c) Suministro de agua potable (Servicio comercial)	\$110.00	Mensual
d) Servicio de descarga de aguas negras por medio del sistema de drenaje (Servicio	\$25.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.		
e) Conexión a la red de agua potable (Servicio doméstico)	\$4,000.00	Por evento
f) Conexión a la red de agua potable (Servicio comercial)	\$5,000.00	Por evento
g) Reconexión a la red de agua potable (Servicio doméstico)	\$2,000.00	Por evento
h) Reconexión a la red de agua potable (Servicio comercial)	\$3,000.00	Por evento
i) Conexión a la red de drenaje (Servicio doméstico)	\$15,000.00	Por evento
j) Reconexión a la red de drenaje (Servicio doméstico)	\$5,000.00	Por evento
k) Conexión a la red de drenaje (Servicio comercial)	\$20,000.00	Por evento
l) Reconexión a la red de drenaje (Servicio comercial)	\$5,000.00	Por evento

Artículo 70. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena.

En Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 71. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). Prueba de glucosa	\$25.00	Por evento
b). Medicamentos	10% del valor de los	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



<u>COMISIÓN DE HACIENDA.</u>	medicamentos
-------------------------------------	---------------------

Artículo 72. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior y que son proporcionados por las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Sección Décima.

Sanitarios

Artículo 73. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	\$3.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 74. – Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de los sanitarios.

Sección Décima Primera.

Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 75. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Dictamen aprobatorio:		
1. Establecimientos de hasta 50 m2	\$1,000.00	Por evento
2. Establecimientos de hasta 100 m2	\$2,500.00	Por evento
3. Establecimientos de más de 100 m2	\$5,000.00	Por evento
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas.	\$500.00	Por evento

- II. Los derechos a que hace mención el presente apartado, será obligatorio realizar el pago de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Artículo 76. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Sección Décima Segunda.

En Materia de Tránsito y Vialidad.

Artículo 77. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

a) Servicios de arrastre en grúa:

1. Automóvil y camioneta.	\$800.00	Por evento
2. Camión, autobús y microbús.	\$1,500.00	Por evento
3. Motocicletas.	\$800.00	Por evento
4. Maniobras inconclusas (salida de grúa).	\$500.00	Por evento
5. Conducción y traslado de vehículos (Auto, camioneta, camiones, autobuses, microbuses, etc.), al resguardo municipal, por parte de personal adscrito a la Regiduría de Seguridad.	\$3,000.00	Por evento

b) Pensión de vehículo

1. Resguardo de vehículo (Auto, camioneta, camiones, autobuses, microbuses, etc.), por la autoridad municipal y pensión por hora.	\$150.00	Por hora de resguardo
---	----------	-----------------------

c) Servicios especiales:

1. Patrulla.	\$300.00	Por hora
2. Elemento Pedestre.	\$100.00	Por hora
3. Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades).	\$200.00	Por hora

d) Permiso provisional para carga y/o descarga:

1. Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad.	\$150.00	Por evento
2. Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad.	\$2,000.00	Anual
3. Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad, fuera de la zona y horario establecido por la autoridad.	\$250.00	Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 78. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Sección Décima Tercera.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 79. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$8,000.00	Por evento

Artículo 80. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta.

Ocupación de la Vía Pública.

Artículo 82. - Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS.
CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS.

Sección Primera.

Derivados De Bienes Muebles E Inmuebles.

Artículo 83. - Este producto se percibirá de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda

Otros Productos.

Artículo 84. - Son los ingresos por productos derivados por el arrendamiento, de las inversiones financieras y por los rendimientos de cuentas productivas no incluidas en los tipos mencionados en las secciones siguientes a esta de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sección Tercera.

Productos Financieros del Ramo 28.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA

Artículo 85. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta.

Productos Financieros del Fondo III.

Artículo 86. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta.

Productos Financieros del Fondo IV.

Artículo 87. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA. Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Estatales.

Artículo 89. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 90. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS
Sección Primera

Multas

Artículo 91. - El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por estar en estado de ebriedad en la vía pública.	\$1,500.00	Por evento
II. Realizar falsas alarmas.	\$1,500.00	Por evento
III. Molestar a los habitantes por un exceso de volumen.	\$1,500.00	Por evento
IV. Tocar el claxon con un volumen alto.	\$1,500.00	Por evento
V. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00	Por evento
VI. Orinar y/o defecar en vía pública.	\$200.00	Por evento
VII. Tirar basura en la vía pública.	\$1,000.00	Por evento
VIII. Estacionarse en lugares de uso exclusivo para discapacitados.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
IX. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente de establezca la prohibición de hacerlo.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI

EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

X. Vender o comercializar cualquier producto regulado sin los permisos correspondientes y establecidos dentro de la Ley de Ingresos.	De \$500.00 a \$5,000.00	Legislatura
XI. Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, emergencia médica o cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XII. Colocar en la vía pública botes de uso particular y que en ellos dejen basura o desperdicios que deben ser entregados al camión recolector.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XIII. Arrojar aguas negras a la calle o cualquier otro desecho contaminante.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XIV. Permitir el acceso a los menores de edad a centros nocturnos, bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XV. Por construir fuera de alineamiento.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XVI. Por incumplimiento a los requisitos indispensable de seguridad.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XVII. Por no contar con la constancia de protección civil.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XVIII. Por daños al patrimonio y/o la infraestructura municipal.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XIX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XX. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XXI. Depositar tierra, ceniza, escombros, basura y materiales de construcción en lugares públicos, sin la autorización del Ayuntamiento.	De \$5,000.00 a \$10,000.00	Por evento

0

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

XXII. Mantenimiento Manejo en estado de ebriedad.	De \$500.00 a \$5,000.00	Por evento
XXIII. Manejo en estado de ebriedad.	\$1,000.00	Por evento
XXIV. Obstrucción de entrada.	\$500.00	Por evento
XXV. Conducción de motocicleta sin casco de protección.	\$500.00	Por evento
XXVI. Por invadir la ciclo vía con vehículo motorizado.	\$1,500.00	Por evento
XXVII. Por conducir automóvil y/o motocicleta sin licencia de conducir o no vigente.	\$800.00	Por evento
XXVIII. Por la extracción indebida de material de revestimiento extraído de montes o cerros sin el permiso del Ayuntamiento.	\$5,000.00 a \$20,000.00	Por evento
XXIX. Por invasión de la vía pública.	\$1,500.00 a \$5,000.00	Por evento
XXX. Por el desperdicio de agua potable en la comunidad.	\$1,000.00 a \$5,000.00	Por evento
XXXI. Por el ruido que provoca contaminación acústica derivado de la modificación de tubos de escape a vehículos motorizados.	\$2,000.00 a \$5,000.00	Por evento

Sección Segunda.

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 92. - El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 93. - El Municipio percibirá aprovechamientos por cooperaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera.

Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio.

Artículo 94. - Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



II. COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 95. - Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 96. - Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 149, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 97. - Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 171 (sic), se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 98. - Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 149, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 99. - Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO OCTAVO.

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO

OTROS INGRESOS

Sección Única

Otros Ingresos

Artículo 100. - Son otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA PARTICIPACIONES

Artículo 101. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 102. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo General de Participaciones conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 103. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo de Fomento Municipal conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 104. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo Municipal de Compensaciones conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 105. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios.

Artículo 106. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al I.S.R. sobre salarios conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 107. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 108. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 109. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima Primera

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 110. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima Segunda

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 111. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II



APORTACIONES

Artículo 112. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 113. - El Municipio percibe ingresos de las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 114. - El Municipio percibe ingresos de las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 115. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 116. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 117. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 118. - El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA
federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la realización de una colaboración.

CAPÍTULO V

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Sección Única

Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 119. - El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única.

Transferencias y Asignaciones

Artículo 120. - El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Financiamiento Interno

Artículo 121. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 122.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 123.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 124.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar los ingresos propios del municipio mediante la inspección y cobro activo a Los Contribuyentes municipales.	Fomentando la participación de La ciudadanía con programas flexibles durante los primeros tres meses del año.	10% de incremento de recaudación con relación al ejercicio anterior.
Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la informalidad.	Implementar programas de acceso y beneficios que permita un crecimiento económico al municipio.	10% de incremento de recaudación con relación al ejercicio anterior.
Eficientar los servicios y operaciones que se generan en la tesorería municipal.	Implementar las Tecnologías de la información para la prestación de los servicios y trámites de recaudación fiscal.	10% de incremento de recaudación con relación al ejercicio anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

ANEXO II COMISIÓN DE HACIENDA.



Proyecciones de Ingresos.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2027	2028	2029	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$32,392,161.00	\$33,112,848.00	\$33,905,603.00	
A Impuestos	\$3,933,600.00	\$4,326,960.00	\$4,759,656.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$220,000.00	\$242,000.00	\$266,200.00	
D Derechos	\$2,832,501.00	\$3,115,751.00	\$3,427,326.00	
E Productos	\$5,170.00	\$5,687.00	\$6,255.00	
F Aprovechamientos	\$210,100.00	\$231,110.00	\$254,221.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$5,500.00	\$6,050.00	\$6,655.00	
H Participaciones	\$25,185,289.00	\$25,185,289.00	\$25,185,289.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$30,215,506.53	\$30,215,506.53	\$30,215,506.53	
A Aportaciones	\$30,215,502.53	\$30,215,502.53	\$30,215,502.53	
B Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$62,607,668.53	\$63,328,354.53	\$64,121,109.53	
Datos informativos	-	-	-	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

1. Ingresos de Recursos de Libre Disposición con <u>COMISIÓN DE HACIENDA.</u>	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA
Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2026	2027	2028
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuentes de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

ANEXO III COMISIÓN DE HACIENDA.



Resultados de Ingresos.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2022	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$31,360,595.92	\$32,770,654.65	\$34,621,200.08	
A Impuestos	\$4,864,364.89	\$3,134,521.58	\$3,993,307.59	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
D Derechos	\$1,747,190.71	\$3,039,352.26	\$3,079,983.25	
E Productos	\$13,121.32	\$1,454.81	\$859.66	
F Aprovechamiento	\$362,000.00	\$587,253.00	\$488,297.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$24,210,894.00	\$26,008,073.00	\$26,648,553.46	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$163,025.00	\$0.00	\$190,199.12	
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$220,000.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,986,643.05	\$30,470,502.52	\$31,770,991.73	
A Aportaciones	\$25,786,643.05	\$30,215,502.52	\$31,770,991.73	
B Convenios	\$200,000.00	\$255,000.00	\$0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$6,115,999.63	\$0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$6,115,999.63	\$0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$57,347,238.97	\$69,357,156.80	\$66,392,191.81	
Datos Informativos	-	-	-	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI

LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

1. Ingresos de Recursos de Libre Disposición con <u>COMISIÓN DE HACIENDA.</u>			
Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00

(Handwritten signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA			
2. Ingresos Derivados de Hacienda con			
Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$6,115,999.63	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$6,115,999.63	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

ANEXO IV COMISIÓN DE HACIENDA.



Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$62,332,536.05
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$6,551,701.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,576,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$106,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,070,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,400,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores			
Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,575,001.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,555,001.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores			
Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

<u>COMISION DE HACIENDA.</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,700,000
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIÓN DE HACIENDA	FUENTE DE	TIPO DE INGRESOS	INGRESOS ESTIMADO EN PESOS
CONCEPTO	FINANCIAMIENTO		
en Ejercicios Fiscales Anteriores			
Pendientes de Liquidación o Pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$191,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$191,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$55,780,833.05
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$24,010,227.12
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$15,855,618.53
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,903,352.64
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$498,732.53
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$444,623.07
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00

(Handwritten signature)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI

ISR sobre	COMISIÓN DE HACIENDA.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,800,000
-----------	------------------------------	-----------------------	------------	--------------

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

(Handwritten signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA	FUENTE DE	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
CONCEPTO	FINANCIAMIENTO		
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$224,524.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$862,849.29
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$146,613.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$20,042.34
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$43,870.99
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$31,770,601.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$14,690,107.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$17,080,494.93
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Transacciones de la COMISIÓN DE HACIENDA	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI

<u>COMISIÓN DE HACIENDA.</u>		FUENTE DE	TIPO DE INGRESOS	INGRESO	LEGISLATURA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
CONCEPTO		FINANCIAMIENTO			ESTIMADO EN PESOS	EN
Financiamiento Interno		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras		\$1.00	

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

[illegible]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.



Derechos por		COMISIÓN DE HACIENDA.									
Prestación											
de Servicios	\$2,555,001.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,916.00	\$212,925.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
COMISIÓN DE HACIENDA.													
Productos	\$4,700.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$399.00
Productos	\$4,700.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$391.00	\$399.00
Aprovechamientos	\$191,000.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,924.00
Aprovechamientos	\$191,000.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,916.00	\$15,924.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$5,000.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$424.00
Otros Ingresos	\$5,000.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$416.00	\$424.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$55,780,833.05	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,402.26	\$4,648,408.19
Participaciones	\$24,010,227.12	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26	\$2,000,852.26
Aportaciones	\$31,770,601.93	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,550.00	\$2,647,551.93
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00

S

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.													
Incentivos derivados de la													
Colaboración													
Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	
Fondos Distintos de													
Aportaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Transferencias,													
Asignaciones, Subsidios y Subvenciones,													
y Pensiones Jubilaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Ingresos derivados de Finanzamiento													
Intos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del **Municipio De San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla del Estado De Oaxaca**, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los **cinco** días del mes de **marzo** de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE
HACIENDA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODERE LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO.
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL **EXPEDIENTE:1156**